

El Ciudadano **LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NO. 944

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman, del Libro Primero, Título Primero, la denominación del Capítulo V; los artículos; 45, 57 Fracción II, 72, 165 Primer Párrafo, 184 Primer Párrafo, 188 fracción V, 216 Primer Párrafo, 235, 264, 276, 333, 346 Tercer Párrafo, 362, 389 Segundo Párrafo, 419, 586, 598 Último Párrafo, 637 Fracciones IX y X, 690 Fracción V, 928 Primer Párrafo, 929, 1097, 1112 y 1119, la denominación del Capítulo III, del Título Segundo, Libro Tercero, 1146 Primer Párrafo, y 1170, **se deroga** la Fracción VI del artículo 49, y la Fracción XI del artículo 637, del Código Familiar del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue;

Capítulo V

Del Domicilio de las Personas Físicas

Artículo 45. Las personas que hayan otorgado su consentimiento para que los menores de edad celebren matrimonio, sólo podrán revocarlo cuando haya justa causa para ello.

Artículo 49.

I. a la V.....

VI. Derogada

VII. y VIII.

Artículo 57.

I.

II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor, del Juez o de su superior en sus respectivos casos;

III. a la IX.

Artículo 72. El hombre y la mujer mayores de edad, tienen capacidad para administrar y disponer de sus bienes propios, ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos correspondan, sin necesidad de autorización del otro cónyuge.

Cuando el inmueble que sirva de casa-habitación a la familia sea bien propio de uno de los cónyuges, solamente podrá ser enajenado o gravado con autorización de ambos o aprobación judicial.

.....

Artículo 165. El concubinato es la unión de un hombre y una mujer quienes, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hacen vida en común de manera notoria, permanente, han procreado hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante dos años continuos o más.

.....

.....

Artículo 184. Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y estos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El oficial del registro

civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a estos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el oficial del registro civil los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

.....

Artículo 188.

I. a la IV.

V. Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley para Prevenir y Atender la Violencia Intrafamiliar del Estado de Sinaloa y Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Sinaloa. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Sinaloa;

VI. a la VIII.

Artículo 216. Tratándose de alimentos, los cónyuges, concubinos y los hijos menores de edad o mayores incapaces, gozan la presunción de la necesidad en materia de alimentos. Estos tendrán derecho preferente sobre los ingresos y los bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia, sin que se afecte la conservación de la fuente de ingresos.

.....

.....

.....

Artículo 235. Las personas que sean víctimas de este tipo de violencia, podrán acogerse en el Programa para la Protección de la Familia y Prevención de la Violencia Familiar que apruebe el Ejecutivo Estatal, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sinaloa, que para estos propósitos sea presentado por el Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar.

Artículo 264. El reconocimiento hecho por persona menor de edad, es anulable, si se prueba que sufrió error, engaño o violencia, pero aun así deberán realizarse de oficio las pruebas biológicas previstas por este código.

Tal acción la deberá intentar hasta cuatro años después de haber alcanzado la mayoría de edad el reconociente.

Puede reconocerse al hijo que no ha nacido, con tal de que esté concebido y al que ha muerto, siempre que haya dejado descendencia.

Artículo 276. Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá la custodia, fijando los derechos y obligaciones del otro progenitor. En caso de que no hicieren la designación, el juez de la competencia familiar, oyendo a los padres y al Ministerio Público, en su caso, resolverá lo más conveniente a los intereses del menor de edad, pero ambos padres conservarán la patria potestad.

Artículo 333. Cuando se han cumplido cabalmente las obligaciones de protección, afecto, cuidado de la salud y educación del adoptado, según informes del Ministerio Público o de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, en su caso, el Juez de

Primera Instancia decretará la adopción, aunque el menor haya alcanzado la mayoría de edad.

Artículo 346.

.....

Las adopciones internacionales serán tramitadas personalmente por los pretendientes adoptantes.

.....

Artículo 362. Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo, por escrito que se ratificará ante Juez o Notario Público; pero el designado consultará en todos los negocios a su cónyuge y requerirá su consentimiento expreso para los actos de dominio de la administración.

Artículo 389.

I. a la V.

Las autoridades judiciales y administrativas competentes en la restitución de menores, actuarán con eficacia y adoptarán las medidas necesarias para conseguir la pronta restitución, lo que incluye la custodia provisional si fuere procedente. Dicha solicitud deberá ser resuelta en un plazo de cuarenta y cinco días.

.....

Artículo 419. Los responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban menores que hayan sido objeto de la violencia familiar a que se refiere el artículo 232 de este Código, tendrán la custodia de estos en los términos que prevengan las leyes y los estatutos de la institución. En todo caso darán aviso al Ministerio Público y a quien corresponda el ejercicio de la patria potestad y no se encuentre señalado como responsable del evento de violencia familiar.

Artículo 586. Para constituir el patrimonio de familia, se hará por escrito al juez competente o ante Notario Público del domicilio señalado con toda precisión, los bienes inmuebles objeto del patrimonio, para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 598.

I. a la V.....

Aun cuando fallezca el autor del patrimonio de la familia, éste no podrá liquidarse, hasta en tanto subsistan los menores incapacitados, cónyuge sobreviviente o concubina en su caso, y no tengan bienes suficientes.

Artículo 637. Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:

I. a la VIII.

IX. El que conforme al Código Penal vigente, fuere culpable de delitos contra el estado familiar del infante, siempre que se trate de la herencia que debió corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentare perjudicar con esos actos; y,

X. El cónyuge del autor de la sucesión, que teniendo el deber de darle alimentos, no la hubiera satisfecho.

XI. Derogada.**Artículo 690.**

I. a la IV.....

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido sin impedimentos legales para contraer matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté incapacitado para laborar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias o se una en concubinato. Si fueren varias las personas con quienes el testador vivió como si fuera su cónyuge, el juez decidirá la preferencia al derecho a alimentos; y,

VI.....

Artículo 928. La concubina y el concubino tienen derecho a heredarse recíprocamente, siempre que hayan vivido juntos, como si fueran cónyuges, durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común,

siempre que ambos hayan permanecido sin impedimentos legales para contraer matrimonio durante ese lapso, conforme a las reglas siguientes:

I. a la IV.....

.....

Artículo 929. Quien haya vivido con el autor de la herencia públicamente como cónyuge sin impedimentos legales para casarse y si la vida en común duró más de dos años, o por lo menos procrearon un hijo durante dicha convivencia, y si durante esa situación falleció el autor de la herencia, heredará como el cónyuge.

Artículo 1097. Los oficiales del registro civil podrán autorizar los actos del estado familiar y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, concubinato, divorcio y defunción de los mexicanos y extranjeros en la entidad, al realizarse el hecho o acto de que se trate, así como inscribir las ejecutorias que declaren el registro de hijos acogidos, la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes y las sentencias que ordenen el levantamiento de una nueva acta por cualquiera de los supuestos previstos en este Código, previa la anotación

correspondiente al acta de nacimiento primigenia, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables; las cuales se asentarán en documentos especiales que se denominarán, "Formas del Registro Civil".

Artículo 1112. Los actos y actas del estado familiar con relación a titulares del registro civil relativas a su pareja matrimonial, concubinal y a los ascendientes o descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo oficial registrador, pero se asentarán en las formas correspondientes y se autorizarán por el oficial del registro civil más cercano a su jurisdicción.

Artículo 1119. En los casos de la celebración del matrimonio, deberá de exigir a los solicitantes, el certificado de orientación Prematrimonial señalado en la fracción III del artículo 49 de este Código, expedido por el propio oficial del registro civil o la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia.

Capítulo III

De las Actas en la Adopción

Artículo 1146. Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el juez, dentro del plazo de ocho días, remitirá copia certificada de las diligencias al oficial del registro civil que corresponda, a fin de que levante el acta de nacimiento. La falta del registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales.

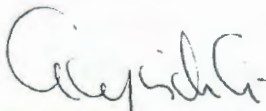
.....

Artículo 1170. La sentencia ejecutoria que decrete un divorcio, se remitirá en copia certificada al oficial del registro civil ante quien se celebró el matrimonio, para que la anote en el acta de matrimonio y levante el acta respectiva.

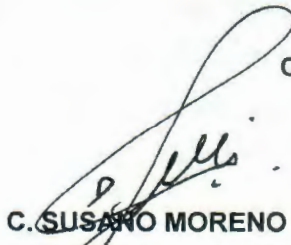
ARTICULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa.

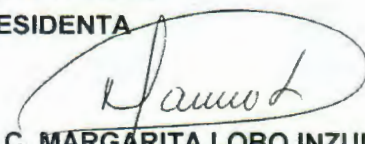
Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta días del mes de julio del año dos mil trece.



C. ARTEMISA GARCÍA VALLE
DIPUTADA PRESIDENTA



C. SUSANO MORENO DÍAZ
DIPUTADO SECRETARIO



C. MARGARITA LOBO INZUNZA
DIPUTADA SECRETARIA
P.M.D.L.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil trece.

El Gobernador Constitucional del Estado



Lic. Mario López Valdez

El Secretario General de Gobierno



C. Gerardo O. Vargas Landeros

HAVF

